



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00001 00
DEMANDANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO MORALES DUQUE

Previo a verificar la viabilidad de proferir orden de pago dentro del proceso de la referencia, se hace menester advertir que, conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, (...) “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Habida cuenta de lo expuesto, y considerando que no se aportó constancia del envío de la presente demanda al correo electrónico o al domicilio del señor Morales Duque, se inadmitirá dicha solicitud ejecutiva con el objeto de que acredite su envío, así como sus anexos al demandado en debida forma, si él envió es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.

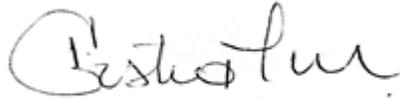
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

ÚNICO. DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral referida, para que en el término de cinco (5) días hábiles, la parte demandante proceda a subsanar las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA



E1